



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 5

41373/2022

DNM (EXP. 78941/18) c/ CRISOSOTOMO VILLALBA, V.R.
s/MEDIDAS DE RETENCION

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.-

Por presentado, por parte y por constituido el domicilio electrónico.

AUTOS Y VISTOS; CONSIDERANDO:

1) Que se presenta el Defensor Público Oficial, Cotitular de la Comisión del Migrante de la Defensoría del Pueblo de la Nación, y solicita el “cese de la orden de retención del Sr. Crisóstomo Villalta dispuesta en autos con fecha 17/06/2021, hasta tanto quede agotada la vía recursiva correspondiente y se ordene su inmediata libertad”.

Al respecto, informa que “con fecha 6 de junio de 2023 se interpuso recurso jerárquico en los términos del art. 74 y sgtes de la Ley Nacional de Migraciones N° 25.871, planteando las nulidades existentes, y en subsidio se interpuso recurso de revisión conforme Art. 90 de la Ley 25871”. Añade que “Se impugnó la orden de expulsión con prohibición de reingreso permanente dictada en el marco del Expediente DNM N°7864/2018 del registro de la Dirección Nacional de Migraciones, que pesa sobre (su) asistido”.

Expresa que existe una “situación de extrema vulnerabilidad que podría poner en riesgo la subsistencia del menor D. G. C., hijo de (su) asistido”. Explica que “junto con su madre M. L. Guzmán Salinas se encuentran alojados en el parador de la calle Tacuarí 1.523, CABA, donde se le proporciona asistencia material básica”. Afirma que la madre del menor sufre de un atraso madurativo y que “evidenció una crisis nerviosa ante la retención de su concubino”.

Alega que la medida debe ser suspendida y deberá abriese un trámite de regularización migratoria en los términos del art. 70 de la ley 25.871, en tanto dispone “producida tal retención y en el caso que el extranjero retenido alegara ser padre, hijo o cónyuge de argentino nativo, siempre que el matrimonio se hubiese celebrado con



anterioridad al hecho que motivara la resolución, la Dirección Nacional de Migraciones deberá suspender la expulsión y constatar la existencia del vínculo alegado en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas hábiles. Acreditado que fuera el vínculo el extranjero recuperará en forma inmediata su libertad y se habilitará respecto del mismo, un procedimiento sumario de regularización migratoria.”

Asimismo, señala que el procedimiento administrativo que derivó en su expulsión estuvo signado por diversas irregularidades, entre las que cabe destacar la falta de asistencia letrada gratuita del migrante y la nulidad de la notificación del acto administrativo en cuestión.

2) Que, así las cosas, estimo que la solicitud del Defensor Público Oficial merece una acogida favorable, por cuanto ha acreditado extremos que justificar dejar sin efecto la medida de retención dispuesta el 16 de agosto de 2022.

En primer término, se ha acreditado mediante la partida de nacimiento respectiva que el señor V. R. Crisóstomo Villalta es el padre del niño D. M. G. C., nacido el 28 de mayo de 2022, lo cual torna aplicable el art. 70, párr. 3 de la ley 25.871, que dispone: “Producida tal retención y en el caso que el extranjero retenido alegara ser padre, hijo o cónyuge de argentino nativo, siempre que el matrimonio se hubiese celebrado con anterioridad al hecho que motivara la resolución, la Dirección Nacional de Migraciones deberá suspender la expulsión y constatar la existencia del vínculo alegado en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas hábiles. Acreditado que fuera el vínculo el extranjero recuperará en forma inmediata su libertad y se habilitará respecto del mismo, un procedimiento sumario de regularización migratoria.”

En segundo lugar, no puede perderse de vista la situación de extrema vulnerabilidad del niño de tan solo un año de edad y de su madre y concubina del migrante. Esta última, como fuera acreditado con el “Resumen de Historia Clínica de Internación” del Hospital General de Agudos J.M. Penna, sufre de “retraso neuromadurativo/coeficiente intelectual disminuido”, lo cual sin dudas la coloca en una situación de dificultad para hacerse cargo de su pequeño hijo.

Así las cosas, cabe destacar que “[l]os conflictos que atañen a los infantes, en tanto sujetos de tutela preferente, deben ser resueltos a la luz del principio del interés superior del niño; principio que encuentra consagración constitucional en el art. 75, inciso 22, de la Ley Fundamental que recepta con esa jerarquía a la Convención sobre los Derechos del Niño, e infra-constitucional en el art. 3° de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 5

ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y los arts. 595 inc. a y 706, inciso c, del Código Civil y Comercial de la Nación.” (CSJN, Fallos 346:265, sentencia del 20/04/2023).

A ello debe agregarse la existencia de otro grupo que merece especial atención y protección, desde el punto de vista convencional, como lo resulta la madre discapacitada del niño. Al respecto, ha expuesto el alto tribunal que los “discapacitados a más de la especial atención que merecen de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda, siendo que la consideración primordial de su interés, viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los jueces llamados al juzgamiento de estos casos” (CSJN: Fallos: 331:1449 y sus citas; en el mismo sentido, CNACAF, Sala I, Causa N° 1.035/2011, "R. I. c/ EN -M° Salud-Senarehab -resol 3587/10 (exp4300001148/06-10) s/ amparo", del 29/03/12; y Sala IV, Causa N° 36.844/2012, "D., A. M. c/ EN-M° Salud-SNR-Disp 468/12 1218/12 (EX 3297/98-5)s/ proceso de conocimiento", del 25/08/15).

3) Que, en virtud de lo expuesto, advierto que debe dejarse sin efecto la medida de retención dispuesta el 16 de agosto de 2022, a fin de que la DNM proceda conforme al art. 70 de la Ley de Migraciones.

Por ello, RESUELVO: Dejar sin efecto la medida de retención ordenada el 16/08/22 en relación con el Sr. V. R. Crisostomo Villalta y, en consecuencia, disponer su inmediata liberación.

Regístrese y notifíquese.

